

## S.J. 76/2024

Se ha recibido en este Servicio Jurídico solicitud de informe en relación con el proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras del procedimiento de concesión directa de ayudas económicas de pago único destinadas a los hijos de mujeres fallecidas por violencia de género, de la Comunidad de Madrid.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se emite el siguiente

## INFORME

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero y único-** Con fecha 8 de marzo de 2024, la Secretaria General Técnica de la Consejería de -Familia, Juventud y Asuntos Sociales ha solicitado el informe de este Servicio Jurídico en relación con el proyecto de “Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras del procedimiento de concesión directa de ayudas económicas de pago único destinadas a los hijos de mujeres fallecidas por violencia de género, de la Comunidad de Madrid.” (en adelante, las Normas Reguladoras).

La referida petición tuvo entrada en este Servicio Jurídico el 11 de marzo de 2024, con la siguiente documentación:

- Índice del expediente administrativo.

- Dos versiones de borrador del Acuerdo del Consejo de Gobierno.
- Formulario de solicitud.
- Primera versión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de 6 de febrero de 2024.
- Segunda versión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de 6 de marzo de 2024.
- Certificado acreditativo de la realización del trámite de consulta pública.
- Certificado acreditativo de haberse informado al Consejo para el Diálogo Social.
- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea de 16 de febrero de 2024.
- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de 19 de febrero de 2024.
- Informe de 12 de febrero de 2024, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, relativo al impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.
- Informe de 14 de febrero de 2024 de la Dirección General de Igualdad, relativo al impacto por razón de género.
- Informe de 14 de febrero de 2024, de la Delegación de Protección de Datos.
- Informe de 7 de febrero de 2024, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre la excepcionalidad de la tramitación.
- Texto de la Orden 100/2024, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2024

de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 8 de marzo de 2024.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Primera-. Finalidad y contenido

El proyecto de Normas Regulatoras tiene por objeto, según se deduce con claridad de su título y de su artículo primero, la concesión directa de ayudas económicas de pago único a los hijos que han quedado huérfanos de madre, por ser ésta víctima mortal por violencia de género.

El borrador consta de una parte expositiva y otra parte dispositiva que cuenta con un artículo único que contiene la aprobación de las normas reguladoras, dos disposiciones finales y las Normas Regulatoras propiamente dichas, divididas en dieciséis artículos.

Por otro lado, se incorpora al expediente un formulario, validado por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, siguiendo sus indicaciones, tal y como resulta del informe, de 19 de febrero de 2024, de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia.

## **Segundo-. Marco competencial y régimen jurídico.**

1. La jurisprudencia constitucional tiene declarada la inexistencia de un título competencial específico en materia de subvenciones. Concretamente, el Tribunal Constitucional ha señalado que *<<no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado>>* y que *<<la subvención no es un concepto que delimite competencias>>* (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 95/1986). De este modo, *<<la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas>>* (STC 13/1992).

En consecuencia, la competencia para el establecimiento y otorgamiento de las subvenciones, corresponde a la Administración que la tenga sobre la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las ayudas encuentran fundamento en los artículos sus artículos 26.1.23 y 26.1.25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. En ellos, se atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a grupos sociales necesitados de especial atención y la promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice la participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

2. En cuanto al régimen jurídico aplicable a las Normas Regulatoras, viene configurado, en primera línea, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), parte de cuyo articulado tiene carácter básico de conformidad con su disposición final primera, así como por el Reglamento de dicho texto legal aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (RLGS).

Asimismo, las subvenciones que concede la Comunidad de Madrid se rigen, en lo que no contradiga la normativa estatal que tenga carácter básico, por la legislación autonómica en la materia, constituida fundamentalmente por la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (LSCM); el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995.

### **Tercera- Tramitación.**

1. La jurisprudencia consagró inicialmente la consideración de las bases reguladoras de las subvenciones públicas como disposiciones de carácter general o normas reglamentarias (por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015, Rec. 1223/2014). En el caso de las normas reguladoras de subvenciones de concesión directa, las referencias normativas a dicha figura parecen presuponer tanto su equiparación a las bases reguladoras como su condición de normas reglamentarias. En este último sentido, el artículo 4.5 de la LSCM indica que el Consejo de Gobierno aprobará su “normativa especial reguladora” e incluso el artículo 67.3 del RLGs, que carece de carácter básico, remite su aprobación al trámite de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

No obstante, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha admitido en sus pronunciamientos más recientes (STS de 30/11/2017, RC 1253/2015, y ATS de 19/03/2018, RC 5213/2017) que, no obstante, no fijan doctrina casacional en el sentido que ha de ser entendido este concepto en la actualidad a la vista de la redacción vigente del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), la posible consideración de unas bases reguladoras como actos administrativos plúrimos cuando las circunstancias del caso revelen que se destinan a una sola convocatoria o ejercicio presupuestario y, por consiguiente, son susceptibles de una sola aplicación.

En una línea mucho más matizada, e interpretando con prudencia esos precedentes, el Informe de la Subdirección General de lo Consultivo 172/2021, de 13 de octubre (Inf. SGC 172/2021), ha admitido recientemente que las circunstancias del caso puedan determinar excepcionalmente la falta de consideración de unas bases reguladoras como disposiciones de carácter general en relación con una especie de aquellas que contemplaba la atribución directa de las subvenciones a quienes con anterioridad habían sido seleccionados como beneficiarios en un procedimiento de concurrencia competitiva si bien, por razones administrativas, no habían podido llegar a percibir las ayudas. En dicho supuesto, no se pretendía la incorporación de las normas al Ordenamiento Jurídico para regular sucesivas convocatorias, *“sino materializar la culminación de un procedimiento previamente iniciado, instruido y resuelto provisionalmente en favor de unas personas ya determinables con arreglo a unas normas preexistentes”*.

En el caso que se somete a examen, más allá de la naturaleza de las Normas Reguladoras que son objeto del informe, el expediente administrativo permite deducir sin dificultad que su elaboración se ha sometido a los trámites de elaboración de las disposiciones de carácter reglamentario lo cual, en definitiva, implica una tramitación más elaborada y garantista que la que corresponde al dictado de un acto administrativo. Además, según ha expresado el informe recientemente citado, ante las drásticas consecuencias que la jurisprudencia del Tribunal Supremo deriva de las infracciones del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en estos casos es necesario actuar a la luz de los principios de prudencia y seguridad jurídica, tal como ha hecho el centro promotor de las Normas Reguladoras sujetas a informe.

El examen de los requisitos procedimentales aplicables al proyecto de Acuerdo sujeto a consulta partirá de la anterior premisa.

2. Desde el punto de vista de la competencia, la promoción del proyecto viene atribuida a Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales , y dentro de esta a la Dirección General de Igualdad promueve una asistencia integral a las víctimas de la violencia de género, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 5/2005, de 20 de

diciembre, colaborando en la reparación del daño causado a los hijos huérfanos de madre, al procurarles unos recursos económicos básicos para la atención de sus necesidades, en relación con el artículo 9.3 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, que atribuyen a la citada Dirección General las competencias de asistencia a las víctimas, así como la prevención y erradicación de la violencia de género.

Por otra parte, la competencia para aprobar el Acuerdo corresponde al Consejo de Gobierno a tenor de lo previsto en el artículo 4.5.c) de la LSCM, al no existir una pluralidad de beneficiarios singularizados en el momento de la aprobación.

3. Por lo que se refiere a su tramitación, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, excluye de su ámbito de aplicación a las bases reguladoras de subvenciones (art. 1.3). Es criterio de este Servicio Jurídico manifestado desde la entrada en vigor de dicha norma reglamentaria (Inf. 121/2021) que ello obliga a tomar como referente normativo de forma supletoria al Ordenamiento Jurídico estatal (art. 149.3 *in fine* de la Constitución Española), en todo caso de forma supeditada a la verdadera caracterización de las bases reguladoras como disposiciones de carácter general en la concreta línea marcada por el Inf. SGC 172/2021 al que se ha hecho anterior alusión.

La mencionada supletoriedad conduce a la aplicación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley del Gobierno), modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), cuya disposición final tercera, apartado doce, añadió un artículo 26 relativo al procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y los reglamentos. Dicha regulación ha de completarse con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (RDMAIN). También habrá de tenerse en cuenta la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y, aunque no tenga carácter

propiamente normativo, el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, en la medida en que no se oponga al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, anteriormente citado.

4. El artículo 8.1 de la LGS, de aplicación básica, exige que, con carácter previo al establecimiento de una subvención, sean recogidos en un plan estratégico de subvenciones *<<los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria>>*. Esta misma regla está recogida en el artículo 4 bis de la LSCM.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene advirtiendo del carácter preceptivo de la previsión de una determinada subvención en el plan estratégico correspondiente al periodo en que se pretenda aplicar. En dicho sentido, el Alto Tribunal ha declarado que la exigencia a que nos referimos constituye un *<<requisito esencial y previo a la regulación de la subvención>>* (SSTS, 3ª, de 26 de junio de 2012, RC 4271/2011; de 4 de diciembre de 2012, RC 4369/2011, y de 28 de enero de 2013, RRCC 57/2012 y 559/2012, respectivamente). En estas resoluciones, la Sala Tercera ha resaltado el carácter *“imperativo y categórico”* de la exigencia prevista en el artículo 8.1 de la LGS como *“requisito esencial y previo a la regulación de la subvención”* en relación con los principios de transparencia, eficacia y eficiencia que deben presidir la gestión de las subvenciones a tenor del artículo 8.3 de la misma ley.

Mediante Orden 100/2024, de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2024 de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid y se incluye como línea de subvención estas ayudas dentro del Objetivo 11, de la siguiente forma:

“Objetivo 11: Apoyar económicamente a los hijos e hijas, que han quedado huérfanos/as como consecuencia de la muerte de la madre por violencia de género.



Para su consecución se establecen las siguientes líneas de subvención:

1. Ayudas económicas de concesión directa destinadas a los hijos de mujeres víctimas mortales de violencia de género en la Comunidad de Madrid. Objetivo específico: apoyar económicamente a los hijos que han quedado huérfanos como consecuencia de la muerte de la madre acaecida como consecuencia de la violencia de género, colaborando en la reparación del daño ocasionado.

— Órgano instructor: Dirección General de Igualdad”

Se observa, que esta línea de subvención denominada “*Ayudas económicas de concesión directa destinadas a los hijos de mujeres víctimas mortales de violencia de género en la Comunidad de Madrid.*” tiene asignada un crédito presupuestario 75.000 € dentro del subconcepto 48399 programa 232B.

5. El artículo 133 de la LPAC y el artículo 26 de la Ley del Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web de la Administración competente mediante la que se recabe la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretenda aprobar.

En anteriores informes de este Servicio Jurídico (Inf. 121/21) se ha apelado a la importancia de la consulta pública como instrumento de participación de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones de carácter general (art. 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid), lo que debería llevar a una interpretación restrictiva de los supuestos en que su realización puede ser exceptuada.

En el caso examinado, mediante certificado del Subdirector General de Análisis y Organización de la CFJPS se da cuenta de haberse dado publicidad a la iniciativa en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid a efectos del trámite de consulta pública que se habría efectuado entre el 15 de diciembre de 2023 al 8 de enero de 2024.

6. Respecto de la MAIN prevista en el artículo 26.3 de la Ley de Gobierno y

desarrollada por el RDMAIN, figuran dos versiones. En este sentido, señalar que la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada y no constituye un mero formalismo.

El artículo 2.1 del RDMAIN prevé el contenido preceptivo de la MAIN.

1º) En primer lugar, es necesario que se incluya una identificación de los fines y objetivos perseguidos por la norma en tramitación, que ha de hacerse de forma <<clara>>.

2º) El segundo aspecto a incluir en la MAIN se refiere a la explicación de la adecuación de la norma proyectada a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPAC, con especial incidencia en los de necesidad, eficiencia y proporcionalidad -art. 2.1.a). 2º RDMAIN-.

3º) Un tercer elemento a incluir en la MAIN consiste en el análisis de las alternativas de la propuesta.

4º) Debe figurar igualmente el análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias.

5º) Igualmente, deben ser abordados los impactos propiamente dichos de la norma proyectada. En este apartado, conviene llamar la atención sobre la modificación del art. 2.1.d) y g) del RDMAIN por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en su disposición final tercera. La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en el Dictamen 331/21, de 6 de julio, ha dado cuenta de la necesidad de tomar en consideración esta actualización reglamentaria.

En concreto, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, ha añadido que el impacto presupuestario <<comprenderá, al menos, una referencia a los efectos

*en los ingresos y gastos públicos e incluirá la incidencia en los gastos de personal, dotaciones o retribuciones, gastos en medios o servicios de la Administración digital o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público>>.*

De conformidad con lo expuesto, el apartado 4.2 de la citada MAIN prevé el mencionado gasto, remitiéndose al Programa Presupuestario 232B Acciones contra la violencia de género y promoción de la igualdad de oportunidades, partida 48399 “A familias”, tal y como se recoge en el Plan Estratégico.

Respecto a la evaluación del impacto económico de la medida, el citado apartado 4.1 de la MAIN remite a los artículos 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.d) 1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Afirmando, que se han evaluado las consecuencias económicas sobre la economía general, la unidad de mercado y la competitividad derivadas de la aplicación de estas normas reguladoras, así como su impacto sobre la competencia, considerando para ambos supuestos un impacto nulo a raíz de la aplicación de estas nuevas normas reguladoras.

Asimismo, la nueva redacción del RDMAIN exige que, en el apartado de “Otros impactos”, la MAIN incluya *<<cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y al impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma>>.*

6º) Otro apartado a consignar en la MAIN es el relativo a los trámites seguidos en la elaboración de la norma. Según la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009, aplicable en virtud de la disposición adicional primera del referido RDMAIN, la

inclusión de esta información <<refuerza la propuesta normativa y ofrece una valiosa información sobre la previsión del grado de aceptación que puede tener el proyecto>>.

7º) En cuanto a la evaluación *ex post* o forma en la que se analizarán los resultados de la aplicación de las normas -art. 2.1 j) del RDMAIN-, su inclusión en una determinada propuesta normativa resulta conforme al principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas a que alude el artículo 3.1.g) de la LRJSP, que se puede considerar integrado dentro del más amplio de buen gobierno emergente en el Derecho Administrativo español contemporáneo.

8º) Finalmente, se ha incluido en la MAIN la correspondiente ficha con el resumen ejecutivo de la misma conforme a lo previsto en el artículo 2.3 del RDMAIN y en la Guía Metodológica anteriormente citada.

7. Dado el carácter de subvención directa de la actuación, se ha incorporado al expediente un informe de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos sociales, justificativo de la excepcionalidad de dicha concesión directa.

8. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración de la norma reglamentaria deben recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

En dicho sentido se han incorporado al expediente los siguientes:

- a) Informe del Director General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea en el que se da cuenta de que las subvenciones, visto su objeto no constituyen una ayuda pública en el sentido del artículo 107 TFUE y, por consiguiente, no requieren ser comunicadas a las instituciones comunitarias.
- b) Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia,

al amparo de lo previsto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid. Dicho precepto contempla la necesidad de dicho informe en la regulación de nuevos procedimientos administrativos o en las modificaciones de los ya existentes, pudiendo manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación (criterio 12), así como los modelos de impresos que deban utilizarse por los ciudadanos (criterio 14).

- c) Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, tal y como exigen el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducidos ambos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- d) Informe de la Dirección General de Igualdad con el objeto de valorar los impactos por razón de género. No figura en el expediente el informe de la Dirección General de Igualdad, relativo al impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, tal y como exigía el antiguo artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, al haber sido suprimido por Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.
- e) Informe de la Delegación de Protección de Datos Personales.
- f) Figura también el certificado acreditativo de haberse informado sobre la iniciativa reglamentaria al Consejo para el Diálogo Social. Conforme al

artículo 2.3 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su composición, organización y funcionamiento, basta con la comunicación del proyecto normativo a dicho órgano, en este caso al versar sobre la protección social, no siendo necesario en cambio que emita un informe.

- g) No figura en el expediente el informe de la Dirección General de Trabajo a que alude el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la LSCM en materia de bases reguladoras de las mismas. Su omisión se advierte irrelevante al no encontrarse fundamento para establecer como criterio preferente la creación de empleo estable, dada la singularidad de las ayudas y de sus beneficiarios.

9. En aplicación del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, conforme al cual, los proyectos normativos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Ministerio proponente, de forma razonablemente analógica se ha unido al expediente el preceptivo informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería que promueve la aprobación de la norma.

10. Conviene mencionar que la disposición final tercera del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, ha modificado en su disposición final tercera el artículo 35.1 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

En su redacción anterior, el apartado de referencia exigía la distribución, entre otros instrumentos jurídicos, de los proyectos de disposiciones reglamentarias por cada una de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid. En la actualidad, dicho requerimiento se constriñe a los planes y programas.

11. Han sido omitidos los trámites de audiencia y de información pública

recogidos en los artículos 133 de la LPAC y 26 de la Ley del Gobierno al considerarse que no resultan afectados los derechos e intereses legítimos de los posibles beneficiarios de las subvenciones, sino a lo más sus expectativas de derecho.

Este mismo criterio fue sostenido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en un Informe de 22 de junio de 2012.

#### **Cuarta- Análisis del texto sometido a informe.**

El acuerdo se divide en una parte expositiva, un artículo único y dos disposiciones finales.

1- La parte expositiva enuncia la finalidad de las Normas Regulatoras en línea similar al informe de excepcionalidad y a la MAIN, guardando así coherencia todos estos documentos entre sí.

Resumidamente, la razón de ser de las ayudas es apoyar económicamente a los hijos que han quedado huérfanos como consecuencia del fallecimiento de la madre por violencia de género, colaborando en la reparación del daño ocasionado.

El proyecto justifica en esta parte la utilización del procedimiento de concesión directa de las ayudas. Tal elección parte del indudable interés público y social que concitan, y en la vinculación de su posible concesión a la disponibilidad de créditos y al cumplimiento de los requisitos exigidos, sin cabida a la concurrencia competitiva entre los potenciales solicitantes. Con ello –según se expresa-, también se favorece una rápida percepción de las ayudas por parte de los beneficiarios, al implicar un procedimiento ágil y eficaz en el reparto de los fondos.

Igualmente, en forma similar a la MAIN ya analizada, se incluye justificación suficiente del respeto a los principios de buena regulación.

2. En cuanto a la parte dispositiva del texto, la conforma un artículo único,

de aprobación de las Normas Reguladoras, y dos disposiciones finales.

Respecto a las Normas Reguladoras, debe partirse del artículo 6.1 de la Ley 2/1995 que dice:

“Previamente a la concesión de subvenciones se establecerán las oportunas bases reguladoras, salvo que ya existiesen éstas. En los supuestos recogidos en el artículo 4 de esta Ley, la documentación especificada en cada uno de los casos tendrá carácter de base reguladora”.

En el presente supuesto, el Acuerdo de Consejo de Gobierno, en cuanto contiene la normativa especial reguladora de la subvención, es la norma que contiene las bases reguladoras de la misma.

Examinado el texto del proyecto, puede afirmarse que se ajusta a ese contenido mínimo que han de tener las bases reguladoras de toda subvención.

No obstante, lo anterior, debiera observarse que el artículo 3.1 determina las personas beneficiarias, siendo exceptuados en el apartado 2, los hijos que resulten condenados por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio de la madre, en cualquiera de sus formas. El citado apartado añade: *“Tampoco podrán solicitar ni administrar estas ayudas en nombre del menor, las personas que sean condenadas por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio de la madre, en cualquiera de sus formas.”*

La excepción se limita a los supuestos de condena por sentencia firme. Al respecto, no cabe nada que objetar. No obstante, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que la sentencia condenatoria podría dictarse o adquirir la firmeza con posterioridad a la concesión de la ayuda. Así, de conformidad con el artículo 30.7 de la LGS, *“las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.”*



Por otro lado, el artículo 19.4 de la LGS, dice: *“Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.”* A estos efectos, debiera preverse en las normas reguladoras de la subvención, los términos en los que podría modificarse la resolución, en los supuestos de alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El artículo 5 enumera, según los casos, la documentación que debe ser aportada junto a la solicitud. En algunos supuestos, como las letras b), c) y d) del apartado segundo del referido artículo, no se determina la documentación que debe presentarse. Siendo, ese el objetivo del referido artículo, debiera determinarse la posible documentación acreditativa de los distintos supuestos y requisitos, en aras de la seguridad jurídica.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por lo expuesto procede formular la siguiente

## CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente la elevación al Consejo de Gobierno del proyecto de Acuerdo por el que se aprueban las normas reguladoras del procedimiento de concesión

directa de ayudas económicas de pago único destinadas a los hijos de mujeres fallecidas por violencia de género, de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las observaciones realizadas.

Es cuanto tiene el honor de informar,

Madrid, a fecha de firma

LA LETRADA-JEFE ADJUNTA EN LA CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y  
ASUNTOS SOCIALES

Fdo.: Marta Aguirre Pellín

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA,  
JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES.**